



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 268/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La indemnización en este procedimiento ha sido cuantificada por la entidad aseguradora de la Administración en la cantidad de 9.841,76 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

II

1. (...) presenta, con fecha 10 de marzo de 2016, reclamación de responsabilidad por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

La reclamante expone en su escrito inicial lo siguiente:

«Cuando llevaba a la niña al colegio (...), caminando por el lugar destinado al mismo (...), al pisar las líneas blancas resbalé y caí al suelo, lesionándome la rodilla izquierda (rotura de rótula y desplazamiento de la misma).

Unos señores que pasaban en ese momento me auxiliaron y llamaron a mi marido para que me trasladara al Servicio de Urgencias porque no soportaba el dolor».

Aporta con su solicitud copia de su DNI, informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, documentación médica y reportaje fotográfico del lugar del accidente. Con posterioridad aporta los teléfonos de dos testigos.

En su escrito inicial no cuantifica la indemnización que solicita.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 10 de marzo de 2016, en relación con los hechos ocurridos dos días antes, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La

demora producida no impide sin embargo que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

En particular, consta en el expediente la emisión del preceptivo informe del servicio presuntamente responsable del daño, la práctica de la testifical propuesta por la interesada, a la que únicamente compareció uno de los dos testigos propuestos, así como la concesión de trámite de audiencia, en el que presenta alegaciones en las que se ratifica en su reclamación inicial. Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la reclamante sostiene que la caída sufrida fue consecuencia del funcionamiento del servicio público, pues se produjo al resbalarse con la pintura de señalización vial.

La Propuesta de Resolución por su parte considera que en el presente caso no ha resultado acreditada la debida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, al quedar acreditado en el expediente que la pintura a la que la interesada achaca el percance se encuentra en buen estado y cumple las normas técnicas.

2. En el presente caso se encuentra acreditado a través de la declaración del testigo presencial que la interesada sufrió una caída en el lugar y día indicados por ella en su reclamación. Este testigo afirma que el día de los hechos se encontraba en un vehículo que circulaba por la calle (...) en sentido ascendente y pudo apreciar que una señora se resbalaba y caía al borde de la calle, por lo que se encuentra acreditado el hecho lesivo. Se encuentran asimismo demostradas las lesiones padecidas por medio de la documentación médica aportada por la interesada con su escrito inicial y durante la instrucción del procedimiento.

Ahora bien, es también preciso para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración que existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

Como reiteradamente ha señalado este Consejo, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 88/2017, de 23 de marzo, «según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que

el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo; pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

En el presente caso y en relación con la existencia de nexo causal, la interesada se limita a señalar que su caída se produjo al pisar la pintura de señalización, que sostiene que era resbaladiza. En trámite de audiencia señala que ello era debido a que se había colocado recientemente y a que ese día se encontraba lloviznando, lo que aumentaba su capacidad para producir resbalones, por lo que entiende que la Administración debía haber señalado convenientemente su frescura.

La interesada sin embargo no aporta prueba que demuestre esta característica de la pintura ni que su caída se debiera precisamente a la circunstancia de haber resbalado al pisarla. En este sentido, el testigo propuesto manifiesta que no pudo apreciar la causa de la caída sino que se cayó en un lateral de la vía sobre unas rayas.

El informe del técnico de la Administración expone lo siguiente:

«- Que a requerimiento del Departamento de Responsabilidad patrimonial se lleva a cabo visita de inspección ocular al lugar (...).

- Una vez en el lugar, se observa que en la zona señalada (...) se ha procedido recientemente a su repavimentación, así como a la señalización vial.

(...)

- En la zona que nos ocupa, el pavimento de la calle está conformado por una capa de rodadura de calzada, de 5 cm de espesor medio, realizada con mezcla asfáltica en caliente tipo hormigón bituminoso, densa, AC 16 surf D (antiguo D-2), con árido de machaqueo 4-8 mm, sobre el cual se ha procedido a la señalización estimada de acuerdo a los criterios de la Policía Local, mediante pintura adecuada para la señalización horizontal de tráfico, formulada a base de resinas acrílicas especiales. Para mayor información se adjunta ficha técnica de la pintura utilizada para la señalización horizontal».

Con base en lo expuesto, el técnico concluye que el pavimento existente y la pintura de señalización horizontal tienen una textura correcta como para identificarlo como antideslizante y coinciden ambos con cualquier pavimento y pintura utilizados para las vías públicas de cualquier municipio. A ello añade que el incidente podría haber tenido su causa principal en un despiste o causalidad, ya que el pavimento de la calle y la pintura vial en la zona del incidente (salvo causa desconocida) y según documentación gráfica aportada, se encontraba enrasado en toda su superficie, así como que la composición y textura son las adecuadas para un tránsito tanto peatonal como para vehículos, según zonas claramente diferenciadas.

Así pues, de lo actuado resulta, por un lado, que no existe prueba en el expediente de que la caída sufrida por la interesada fuera originada por la causa que ella alega, a lo que se une que, según el informe técnico aportado, las características de la pintura de señalización de la vía eran las adecuadas, tanto para el tránsito peatonal como para vehículos. De acuerdo con el referido informe y como puede observarse en los reportajes fotográficos que constan en el expediente, se trata de un pavimento asfáltico, que no es deslizante y que no presenta desperfectos o irregularidades y sobre el que se ha utilizado una pintura adecuada para la señalización horizontal de tráfico. Esta pintura, conforme a la ficha técnica, es además de secado rápido (al tacto 5-10 minutos) y no fue colocada, según indica la Propuesta de Resolución, el día del accidente de la interesada.

Procede por todo ello considerar que la desestimación de la reclamación que se propone es conforme a Derecho, al no haber quedado acreditado el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público viario municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación presentada se considera conforme a Derecho.